

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redacción Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes . . . . . 8 rs.  
 Por tres id. . . . . 23  
 Por seis id. . . . . 45  
 Por un año . . . . . 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitiran á esta Redacción francos de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes . . . . . 11 rs.  
 Por tres id. . . . . 32  
 Por seis id. . . . . 62  
 Por un año . . . . . 120

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### REAL DECRETO.

Habiendo tenido por conveniente admitir la renuncia que ha hecho D. José Manuel Vadillo del ministerio de la Gobernacion de la Península, que le conferí por mi Real decreto de 18 de este mes, he venido en nombrar, como REINA Gobernadora del Reino en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, á D. Diego Gonzalez Alonso, Diputado á Cortes por la provincia de Salamanca, para el mencionado ministerio. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Palacio 23 de Agosto de 1837.= Está rubricado de la Real mano.=A D. Eusebio de Bardají y Azara.

### Ministerio de la Gobernacion de la Península.

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido mandar que á la mayor brevedad posible pase V. S. al subinspector de la Milicia nacional de esa provincia un estado del número de armas de todas clases, fornituras, correaje, monturas &c. que desde la creacion de dicha Milicia se hayan entregado á la misma, á fin de que la subinspeccion reuna los datos necesarios para verificar la organizacion que le está encargada. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion

de la Península lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1837.=El subsecretario, *Agustin Armendariz*.= Sr. Gefe político de Segovia.

Deseando S. M. la REINA Gobernadora que los electores que han de nombrar los Diputados y proponer los Senadores para las Cortes próximas, tengan toda aquella libertad que la ley quiere dar á los que gozan de aquel derecho; y habiendo sido dolorosamente instruida de los medios de que algunos mal intencionados se valen para seducir y violentar, no solo á los ciudadanos sencillos é incautos que no pueden graduar la perniciosa tendencia que se advierte en muchos de trastornar el orden, tan solemnemente establecido, y que han jurado con la Nacion sostener los poderes del Estado, sino que se han constituido en órganos de un Gobierno que ha fallecido y que proclaman como un porvenir cierto, y bajo cuyos auspicios intiman á las autoridades á una decision conforme á sus criminales intentos, exigiéndoles actos positivos del dia para que puedan tenerse por méritos en el venidero; me encarga S. M., como lo hago de su Real orden, que haga entender á todos los Gefes políticos y autoridades que dependen de esta Secretaría de mi cargo, que sería del desagrado de S. M. cualquiera tolerancia ó indulgencia que se tenga respecto de los culpables de esta naturaleza, sobre quienes debe velar

el Gobierno, haciendo que los que resulten reos de una coaccion semejante, sean entregados á los tribunales y juzgados segun las leyes. Quiere ademas S. M. que no se entienda que esta superior determinacion empezca de ningun modo aquella útil costumbre electoral de presentarse candidatos en los respectivos distritos, y menos la libertad que tengan sus patronos que por medios legales propendan al resultado de su eleccion y acumulacion de votos al intento, como tan útilmente se experimenta en las naciones civilizadas, en las cuales tampoco es tolerable ninguna violencia ni género de seducion en un negocio que tiene por elemento la libertad absoluta, y sin mas límites que los que prescriben las leyes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1837. — *Diego Gonzalez Alonso*. — Sr. Gefe político de Segovia.

Ministerio de Marina.

S. M., al confiarme el Despacho interino de la Secretaría de Marina, ha contado mas con mi deseo de servirla que con mis medios y mis fuerzas.

Aunque extraño á un ramo tan difícil é importante, no puedo desconocer, como militar que soy, el celo, la decision, valor y patriotismo que en todos tiempos han caracterizado á este cuerpo distinguido. La guerra del Norte da hoy testimonios evidentes de la grande utilidad de sus servicios y cooperacion en obsequio de la patria.

Tambien me constan los padeceres, los atrasos y la penuria que aquejan á estos beneméritos servidores de la nacion, y la constante é inalterable firmeza de principios con que sufren tan adversa suerte.

Si en el corto tiempo de mi administracion puedo contribuir en algo á las ventajas, á las mejoras, al alivio de estos males, y para lo que cuento siempre que V. me ilustre con sus conocimientos y experiencia, como asimismo para cuanto concierne al servicio de la armada, serán mi mayor satisfaccion y la mejor recompensa que podrá lisonjearme.

Sírvase V. de hacer conocidos estos mis sentimientos á sus subordinados. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1837. — *Evaristo de San Miguel*. — Sr. Comandante general del departamento de

### Direccion general de Rentas unidas.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 12 del corriente dice de Real orden á esta Direccion lo que sigue:

«Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado lo siguiente: Las Córtes, despues de haber tomado en consideracion las dudas suscitadas sobre la inteligencia del artículo 12 del decreto de 14 de Abril de este año, en que se fijan bases para facilitar el cobro de la anticipacion de los 200 millones, han decretado en uso de sus facultades lo siguiente:

Art. 1.º Queda en su fuerza y vigor la primera parte del artículo 12 del expresado decreto de 14 de Abril que dice asi: «En las provincias en que se haya verificado la cobranza por entero, no se hará novedad, excepto en la parte sobre que se hayan hecho oportunamente reclamaciones de agravios y no hayan sido oidas.»

2.º La última parte del artículo 12 se entenderá de este modo. En las provincias en que no se haya realizado la cobranza por entero, si se hubiesen hecho reclamaciones que las Diputaciones graduasen justas, se realizará el reparto como se previene en los artículos 4.º, 5.º y 6.º Si por el contrario no las creyesen atendibles, por considerar las cantidades ya repartidas, áproximadamente arregladas á los cupos calculados de las contribuciones que deberán servir de tipo para el repartimiento individual, segun los artículos 1.º, 2.º y 3.º, harán que se lleve á efecto el primer repartimiento que las motiva, sin perjuicio de que se les de el curso competente, para que si las aprecia el Gobierno, se repare el perjuicio por los mismos medios establecidos en los artículos citados.

3.º Las Diputaciones provinciales, acomodándose estrictamente á lo que se previene en esta aclaracion, darán por concluidas todas las operaciones que son de su cargo en el término

no preciso de quince días, contados desde que se les comunique esta resolución, y estrecharán á los Ayuntamientos á que en igual plazo den fenecidos los repartos individuales bajo la mas estrecha responsabilidad de unas y otros. Palacio de las Cortes 11 de Julio de 1837. = Vicente Sancho, Presidente. = Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario. = Miguel Roda, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Yo LA REINA GOBERNADORA. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que cuide esmeradamente de su exacto cumplimiento, circulandolo á los Intentes de las provincias con las prevenciones que estime oportunas, en el concepto de que con esta fecha hago igual comunicacion á los Gefes políticos, Presidentes de las Diputaciones provinciales, para conocimiento de estos cuerpos, y que concurren á la ejecucion."

Lo que traslada á V. S. la Direccion para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, encargándole muy particularmente contribuya con la mayor eficacia á que tenga cumplido efecto en esa provincia el decreto de las Cortes que va inserto: cuidando en los casos que ocurran, con respecto á la segunda parte del artículo segundo del referido decreto, de remitir á esta Direccion con el informe correspondiente las exposiciones que no merezcan acogida de esa Diputacion de los que se crean agraviados en el nuevo repartimiento, para elevarlas al Ministerio con el fin que en aquel se propone; y del recibo de dicho decreto y de cuanto se adelantare en el repartimiento y cobranza de la cuota que ha correspondido á esa provincia, dará V. S. á esta Direccion los avisos periódicos que se previenen en la regla sétima de las contenidas en la circular de 21 de Abril último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1837. = Manuel Gonzalez Brabo.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 10 del actual la Real orden siguiente:

«El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con esta fecha dice al del Ministerio de la Guerra lo siguiente: = He dado cuenta á la Reina Gobernadora de un expediente promovido en este Ministerio por varias exposiciones, asi de la Direccion general de Rentas provinciales, como por la del Tesoro y Contaduría general de Distribucion, sobre los perjuicios que se siguen al Estado en general y á los pueblos en particular de la resistencia que oponen las oficinas de la Administracion militar á admitir, á formalizar y liquidar los recibos de pagos ejecutados á cuerpos francos, Milicia nacional movilizada y demas fuerzas auxiliares del Ejército desde 1.º de Enero de 1836 y sus suministros, á pretexto de corresponder los haberes que se cubrian á época anterior á la en que es de su cargo esta obligacion; asi como tambien á practicar esta misma operacion con los recibos de las exacciones que varios Comandantes de columnas del Ejército y aun de estos cuerpos han ejecutado en varias depositarias y pueblos de los distritos, de cuyas resultas se halla paralizada la rendicion de cuentas de los subalternos y las de las oficinas principales, reclamándose en consecuencia la declaracion de las oficinas que deban entender en la formalizacion de documentos de los socorros facilitados á dichas fuerzas en el referido año de 836 con aplicacion á los anteriores; y S. M. en su vista, y teniendo en consideracion que disponiéndose por el art. 1.º de la Real orden de 16 de Diciembre de 1835 que el pago, liquidacion y demas operaciones para acreditar los haberes de las compañías de seguridad, batallones y escuadrones francos, guardia nacional movilizada y demas fuerzas auxiliares del Ejército corran á cargo de las oficinas de la Administracion militar desde 1.º de Enero de 1836; por el 4.º que por las mismas se redacte una cuenta para saber el gasto que han causado su formacion y sostenimiento, á cuyo fin se le pasen cuantos antecedentes y documentos existan en las de Rentas; y por la regla 1.ª de la de 8 de Marzo de 1836 que los suministros que los pueblos tuviesen en su poder ejecutados á los propios cuerpos durante el año anterior 1835 se presentasen, si ya no lo hubiesen hecho, á la respectiva Intervencion del distrito para su breve liquidacion, no es concebible cómo el claro y literal contenido de estas disposiciones deje lugar á dudas,

ni á la oposicion de las expresadas oficinas militares á practicar estas operaciones tan necesarias, y que tan expresamente les estan cometidas; y persuadiéndose por último de la precision de que se remuevan los obstáculos que entorpecen la marcha de este importante ramo de la administracion del Estado, se ha servido declarar que las expresadas oficinas del Ejército no han debido eludir, ni demorar un momento la expedicion de las cartas de pago por lo satisfecho á los cuerpos francos, guardia nacional movilizada y fuerzas auxiliares en 1836 por haberes del mismo ó de los anteriores, y las de los documentos de exacciones que se hayan hecho por los individuos del Ejército en las depositarias y pueblos, que les hayan sido presentados ó se les presenten; mando que reproduzca á V. E. la Real orden de 26 de Enero último, dirigida á la pronta formalizacion de pagos correspondientes al Ejército, con el objeto de que por el Ministerio de su cargo se prevenga á las dependencias de él procedan inmediatamente á despachar las que tengan pendientes de unas y otras fuerzas, debiendo darlas las oficinas de cada distrito por todas las cantidades que paguen las de Rentas de las provincias que abraza el mismo, respecto á que estas no deben dirigirse á las de aquellas de que dependen las tropas auxiliadas, como algunas exigen, asi como los pueblos que hacen los suministros, tampoco se entienden con otras que las del distrito á que pertenecen; porque de no verificarse asi, continuarán los males indicados y otros que amenazan; y sucederá además que no teniendo conocimiento la Administracion militar de las cantidades percibidas, ni sabrá los descubiertos en que está con los cuerpos, ni podrá satisfacer con fundamento las reclamaciones que le presenten. De Real orden comunicada por el precitado Señor Secretario lo traslado á V. S. para su inteligencia, y por resolución á sus consultas de 13 de Setiembre último y 3 de Junio anterior.

Y la trascribo á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1837.=  
*Manuel Gonzalez Brabo.*=Sr. Intendente de la provincia de Segovia.

Intendencia de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Capitan general de Casti-

lla la Vieja con fecha 23 del actual me dice lo siguiente:

„He nombrado Comandante general interino de esa Provincia al Coronel D. Felix Blanco y Vitoria, que se presentará muy luego en esa ciudad. Lo que aviso á V. S. mediante á ser la única autoridad constituida por el legítimo Gobierno de S. M. la REINA Doña ISABEL II, para su conocimiento y á fin de que se sirva hacerlo saber á las demas que se restablezcan, asi como á los Jueces de primera instancia de los partidos que comprenda la Provincia á los efectos correspondientes.”

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los mismos fines, en la inteligencia de que desde el dia de ayer queda encargado de dicha Comandancia el espresado Sr. D. Felix Blanco. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 26 de Agosto de 1837.=  
*Pedro Ocaña.*=  
Srs. de Justicia y Ayuntamiento de los pueblos de esta Provincia.

#### AVISO.

Administracion principal de Loterías nacionales de Segovia.= Se previene á los jugadores que se interesaron en la estraccion que debió celebrarse en el dia 10 de Agosto, que mediante no haberse podido recibir á tiempo debido los pagarés por estar ocupada esta ciudad por los enemigos, acudan á recoger las cantidades que jugaron conforme á lo prevenido por instruccion.

#### ANUNCIO.

En el Boletin oficial núm. 91 del martes primero de Agosto, se anunció al público hallarse vacante la escuela de primeras letras de la villa de Villacastin, la que se habia de proveer el 20 del mismo, y que su dotacion consistia en 2920 rs. anuales pagados de propios, cuya vacante no ha podido proveerse por causas especiales que lo han impedido, y en su virtud ha acordado el Ayuntamiento se provea el 12 de Setiembre próximo; lo que se avisa al publico para que los que aspiren á dicho magisterio y esten adornados de las cualidades que previene el reglamento, remitan sus memoriales al mismo, francos de porte.